

# La protección de los derechos en la historia constitucional ecuatoriana

## The protection of rights in the Ecuadorian constitutional history

**Galo Stalin Blacio Aguirre**

Ph.D. en Fundamentos en Derecho Político por la Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED, España

Docente de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja

Correo electrónico: galo.ba@hotmail.com

### Resumen

*Una de las Instituciones Jurídicas que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales en el Ecuador es la Acción de Protección; la misma que no adviene a nuestra normatividad legal hasta la década de los 90, sin embargo, no ha faltado quien sostenga que esta institución jurídica ha estado presente dentro de todo nuestro sistema constitucional. Todas estas expresiones, y otras similares que han utilizado nuestras Constituciones, son declaraciones muy generales y vagas. En primer lugar es necesario analizar sus antecedentes históricos, en segundo lugar podemos analizar cómo se realiza en la actualidad, conocer cuál es la ley que la regula y el objetivo que persigue esta acción.*

*Palabras clave: Medio procesal extraordinario; vulneración de derechos constitucionales; principios de contradicción; derechos protegidos.*

### Abstract

*One of the Legal Institutions guaranteeing here in Ecuador effectiveness in fundamental human rights is "Acción de Protección" (Protection Action); the same that didn't befall to our legal normativity till the 90s. Nevertheless, there is always someone upholding that this legal institution has been present within our whole constitutional system. All these expressions and similar others used by our constitutions are general and vague statements. For which is necessary first to analyze its historical background. Only knowing this, we can analyze how it is carried out nowadays, which is the law regulating and the objective pursued by this action.*

*Keywords: Extraordinary procedural means, violation of constitutional rights; principle of contradiction; protected rights.*

## I. Introducción

La protección de los derechos en el Ecuador, en forma completamente funcional, no adviene a nuestra normatividad legal hasta la década de los 90; sin embargo, no ha faltado quien sostenga que esta institución jurídica ha estado presente dentro de todo nuestro sistema constitucional porque muchas de las Constituciones prescriben que los ciudadanos ecuatorianos tienen derecho a presentar quejas ante el poder público: “reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública”.

Estas expresiones, y otras similares que han utilizado nuestras constituciones, son declaraciones muy generales y vagas, no constituyen ni el más remoto antecedente de la auténtica acción o demandada de Amparo, en forma como fue instituida en México.

Si bien fue con la ley fundamental de 1967 cuando, por primera vez en la historia de las constituciones ecuatorianas, el amparo apareció llamado por su nombre, eso no quiere decir que esta institución no tenga antecedentes más distantes en la evolución de nuestro constitucionalismo. Los tiene, desde luego, y no puede ser de otro modo pues las instituciones, entre ellas las jurídicas, no nacen de un día para otro, sino que son el resultado de la maduración histórica, que solamente se da a lo largo del transcurso del tiempo para ser, y ojala decirlo no sea pecar de optimismo, pues entendemos que ahora sí nos acercamos al momento en el que Ecuador podrá tener, cuando menos coherente y sólidamente diseñada en su estructura básica, una institución de protección y defensa de los derechos.

Parece que ya contamos con experiencias suficientes para permitirnos acertar en la ocasión en lo fundamental en ese propósito, y que además, hay en nuestra Patria, una corriente de opinión jurídica renovadora propicia para este cambio, sin duda positivo, para el avance de la sociedad ecuatoriana, hacia los grandes ideales de la libertad y de la justicia.

Era imposible que al legislador del pasado se le hubiese ocultado que no bastaba con proclamar derechos y libertades, que era obligatorio, forzoso de algún modo, tutelar su vigencia y asegurar su ejercicio. La norma que los declara tenía que ser seguida por la que los garantizaría, o al menos por la que anunciara que se los protegería, para que fuesen realidad y no acabasen en mera letra muerta.

La idea esencial generatriz de la institución del amparo, no es otra que el Estado avale la realidad y vigencia de los derechos y libertades que la misma proclama, y reconozca el derecho de las personas a demandar que se los respete.

En relación a nuestro objeto de estudio y a fin situar la evolución de las Garantías Constitucionales, hemos de incluir como antecedentes implícitos del Amparo, las disposiciones constitucionales, que se han suscitado a través de la historia jurídica del país.

## II. El Amparo en las primeras Constituciones del Ecuador

1.- La Constitución de 1830 estableció, de manera tímida la necesaria garantía de los derechos. El Art. 66. (República del Ecuador, 1830) establecía que:

Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente al bien general; pero ningún individuo ni asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre de pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes.

2.- La Constitución de 1835 (República del Ecuador, 1835) o Carta de Ambato, llamada así por ser promulgada en la Convención de Ambato en su Art. 93 expresaba:

...que nadie puede ser preso o arrestado sino por la autoridad competente a menos que sea sorprendido cometiendo un delito en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de 12 horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada el que se exprese los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado o preso, a quien le dará copia de esta orden, El juez que faltare a esta disposición y el alcalde que no le reclamare, será castigados como reos de detención arbitraria.

3.- La Constitución de 1843 (República del Ecuador, 1843) recogía en su Art. 52 como atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Velar sobre la observancia de la Constitución y las Leyes dirigiendo al Poder Ejecutivo; bajo su responsabilidad en el caso de omisión, las reclamaciones correspondientes, hasta por segunda vez, dando cuenta al Congreso de su próxima reunión;

2. Recibir, y preparar para el Congreso, los recursos de quejas, que se interpongan contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia...

4.- La Constitución de 1852 (República del Ecuador, 1852) señalaba en su Art. 123 que:

Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la de moderación y respeto debido; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o Poder Ejecutivo, cuando consideren conveniente a bien público.

Además el Art. 125 del mismo cuerpo legal señalaba que: "todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso o el Poder Ejecutivo toda infracción de la Constitución o de las leyes."

5. La Constitución de 1861 establecía en su Art. 106 que:

Nadie puede ser preso y arrestado sino por la autoridad competente; a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez dentro de 25 horas a lo más, del arrestado de alguna persona el juez expedirá una orden firmada en la que se exprese los motivos de la prisión y si debe o no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare a esta disposición y al alcalde que no reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. (Tobar Donoso, J., Larrea Holguín, J, 1980).

6.- La Constitución de 1869 recogía en su Art. 104: "todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitución y de las leyes, e introducir a la Cámara de Representantes una acusación contra cualquier alto funcionario." (Trabuco, 1999).

7.- La Constitución de 1878 establecía en el Art. 17 (República del Ecuador, 1878):

La nación garantiza a los ecuatorianos: 6º.- la seguridad individual; y, en consecuencia, 2º.- nadie puede ser preso ni arrestado si por orden de autoridad competente a menos que haya cometido un delito, caso en el que cualquiera puede conducirlo a presencia de dicha autoridad. Cuando hay arresto, dentro de 24 horas, a lo más de este, en que lo dispone debe expedir una orden firmada en que exprese los motivos de la prisión. La autoridad que no la diere, y el guardián de la prisión que no la reclame, serán castigados como reos de prisión arbitraria.

El Art. 19 establecía que (República del Ecuador, 1878) "Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución serán responsables con sus bienes, por los daños y prejuicios que causaren..."

8.- La Constitución de 1884 recogía en su Art. 37 que:

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y prejuicios que causen; y respecto de los crímenes o delitos que violándolas, cometieren, se observarán estas disposiciones:

1.- Podrán ser acusados sin necesidad ni fianza ni firma de abogado.

2.-Las penas no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el periodo constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni en el siguiente; y,

3.- Las acciones similares y civiles que nazcan de los crímenes y delitos, y las penas impuestas no principiarán a prescribir sino después de dichos periodos. (Tobar Donoso, 1980).

9.- La Constitución de 1897 señalaba en su Art. 39 (República del Ecuador, 1897) que:

Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta constitución, serán responsables con los bienes de los daños y prejuicios que causaren, y, respecto de los crímenes y delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.- Podrán ser acusados por cualquier persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado, en los Tribunales de justicia;

2.- Las penas que se impongan no serán susceptibles de indulto, rebaja ni conmutación, durante el periodo constitucional en el que se hubiere cometido la infracción y,

3.- Los crímenes o delitos, acciones criminales y penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán, a prescribir sino después de dichos periodos.

10.- La Constitución de 1906 recogía en su Art.- 98 (República del Ecuador, 1906) que:

Son atribuciones y deberes del Consejo del Estado:

1.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes.- y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al poder ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las autoridades a quienes corresponda.

11. La Constitución de 1929 instituía en el Art. 117 que (República del Ecuador, 1929):

Son atribuciones y deberes de Consejo de Estado:

1.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes; y. Especialmente, de las garantías constitucionales, excitando, para el efecto, en el caso necesario, al Poder Ejecutivo a los Tribunales de Justicia o a cualquier otra autoridad.

Una somera revisión del proceso histórico del control constitucional en el Ecuador informa que:

Las cartas políticas de 1851, 1869, 1878, 1906, y 1929 establecieron algún tipo control difuso, siguiendo el patrón o modelo norteamericano. Las Constituciones de 1851, 1906 y 1929 fundaron los denominados Consejos de Estado, que tuvieron parecidas funciones a las de los posteriores tribunales de garantías constitucionales pero sumamente limitadas y, así por ejemplo, estaban impedidos de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de otras normas jurídicas.

Esos Consejos de Estado se estatuyeron siguiendo el modelo francés. (Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008).

12. La Constitución de 1945 señalaba en su Art. 160 que (República del Ecuador, 1945):

Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.- Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al Presidente de la República y demás funcionarios y autoridades de Poder Público...

2.- Conocer que las quejas que formule cualquier persona, natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes, preparar la acusación contra los funcionarios responsables; salvo lo dispuesto en la ley penal; presentar al Congreso para que este, según los casos, los enjuicie u ordene enjuiciarlos.

13. La Constitución de 1946 (República del Ecuador) indicaba en el Art. 146 que:

Son atributos y deberes de Consejo de Estado: 1º.- velar por la observancia que la Constitución y las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de la Justicia y a las demás autoridades de quienes corresponda.

### III. El Amparo en la Constitución ecuatoriana de 1967 y su desarrollo posterior

El acontecimiento más importante en la protección de los derechos en el Ecuador, se produce en la Constitución de 1967 (República del Ecuador, 1967), específicamente en el artículo 28 que señala:

Sin perjuicio de otros derechos que se derivan de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza 15ª El derecho de demandar el Amparo jurisdiccional, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Constituye el punto de partida de la institucionalidad del Amparo en el Ecuador por su importancia histórica. Ordoñez dice al respecto (Ordoñez Espinosa, 1995):

Era la primera vez que en una Carta Ecuatoriana aparecía mencionada por su nombre la institución de amparo. Por cierto, nada más que mencionada: no había en el texto constitucional del 67, ni hubo en ninguna ley

expedida a raíz de él, desarrollo alguno de esa norma. Además, dada la breve vigencia de esa Constitución que, promulgada en el Registro Oficial Nro. 133 del 25 de mayo de aquel año, de hecho quedó abrogada por el golpe de estado que el 22 de junio de 1970 instauró la última dictadura del Dr. José Velasco Ibarra, no hubo ni siquiera tiempo para que llegara a aplicarse aquel novedoso derecho procesal a demandar el amparo jurisdiccional.

Aunque su vigencia duró apenas un poco más de dos años, ya que fue abolida por una dictadura civil. Desde entonces, la Constitución lo borró constitucionalmente.

Hay que recalcar que en la vida Constitucional ecuatoriana, antes de la inclusión del Amparo, existía sólo “el derecho de petición”, y se lo ejercía en el estricto sentido de la palabra: pedir, no exigir; lo que facultaba implícitamente a las autoridades a ignorarlo o guardar silencio, por no existir la fuerza legal que ordene su cumplimiento.

Fue también importante la Constitución de 1978 que al modificar las competencias del Tribunal de Garantías Constitucionales avanza en la protección de los derechos en el Ecuador (República del Ecuador, 1978):

Art. 141.- compete al Tribunal de Garantías Constitucionales: 3º.- Conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismo respectivo como se observa en el numeral anterior.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del Tribunal, pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes incurran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

La Ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios. (Del texto que incluye la reforma contenida en la ley No. 20, promulgada en el Registro Oficial No.93, del 23 de diciembre de 1992, Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 5 de mayo de 1993):

Art. 146.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales 2. Conocer las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica contra los actos de las autoridades públicas que violaren sus derechos y libertades garantizados por la Constitución.

La Constitución Política de la República del Ecuador, al señalar que garantiza los derechos humanos, se refiere a la persona humana como ser individual y social. Al hablar de garantías constitucionales, designa la protección procesal de los derechos humanos en particular, y de los preceptos constitucionales, en general.

El Estado entrega, mediante el Amparo, un instrumento de defensa legal frente a las autoridades que vulneren, abusen o manejen arbitrariamente su poder y representación contra los ciudadanos – en forma personal o colectiva -, de allí el interés jurídico para mantener vigente la integridad de la Constitución (Tribunal Constitucional del Ecuador, 2008):

Las Constituciones de 1945, 1967, 1978 establecieron los Tribunales de Garantías Constitucionales que tenían la atribución de suspender una ley por inconstitucional, pero la decisión final quedaba en el poder político discrecional del Congreso de la República. Se producía una dicotomía: El Congreso resolvía en última instancia sobre la inconstitucionalidad de una Ley dictada por el mismo órgano controlado.

#### IV. La Reforma Constitucional de 1995

Tras su fugaz presencia en la Carta Fundamental de 1967, el nombre del Amparo desapareció de la legislación ecuatoriana de rango constitucional durante más de cuarto de siglo, pues fue solamente en 1993 cuando la Corte Suprema de Justicia, con la autoridad que le dio la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley No. 20, publicada en el Suplemento No. 93 del R.O del 23 de diciembre de 1992, expidió las normas para regular el Control Constitucional en el Régimen de Transición. (Estatuto Transitorio del Control Constitucional), promulgado en el (República del Ecuador, 1993), en el cual se instituyó la “demanda de Amparo”, y con ello se establecieron normas para el ejercicio del derecho de Amparo, al cual se había referido la Constitución de 1967 en la forma sumaria antes dicha.

El Estatuto abre las dos vías para el ejercicio del Control Constitucional, por un lado la vía de la “demanda contra normas inconstitucionales”, orientada a conseguir

la suspensión total o parcial de leyes, decretos-leyes, decretos, tratados o acuerdos internacionales, resoluciones, acuerdos u ordenanzas afectados de inconstitucionalidad, y una segunda vía consistente en la “demanda contra violación de garantías: quejas o demanda de amparo”, endereza contra la violación de la libertad o de cualquier otro derecho garantizado por la Constitución.

Posteriormente al ponerse en marcha en el año de 1994 el proceso de cambio global de la Constitución, el Ejecutivo integró una comisión para que formulase un proyecto de reformas a la Carta Magna Fundamental. Esta comisión cumplió el cargo y entregó su proyecto al Presidente de la República, quien lo aceptó y, con reformas, lo remitió al Congreso Nacional para que éste lo tramitase dentro de los términos aprobados en la Consulta Popular de 28 de agosto de 1994.

El Art. 42 del proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso mediante oficio No. 94-5278-DAJ-T.1444, de 4 de octubre de 1994, dedica un artículo, relativamente amplio, a la acción de Amparo. Este artículo constituye el Parágrafo I del Título II de los derechos, deberes y garantías-. De la primera parte de dicho proyecto, el parágrafo que allí propone dice así:

Toda persona podrá acudir ante los jueces de Amparo o, en su faltan ante el juez de lo civil y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 de esta Constitución y que pueda causar un daño inminente y grave o irreparable.

#### V. La Ley de Control Constitucional de 1997 y la Constitución de 1998

La Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Nro. 99 de 2 de julio de 1997 (República del Ecuador, 1997), antes de la promulgación de nuestra Carta Magna de 1998 y que, fuera calificada con jerarquía y carácter de Ley Orgánica, la misma que fue publicada en el Registro Oficial del 8 de marzo del 2001 dice:

...Con el objetivo de establecer normas claras y precisas para garantizar los derechos de las personas, a través de la Acción de Amparo y proteger las garantías ciudadanas frente a

los actos abusivos, autoritarios, arbitrarios, conductas prepotentes, intolerantes, ilegales de la autoridad pública.

Instaura un mecanismo de protección de los derechos en Ecuador. Acción, es la definición que le da la Constitución a esta garantía, por cuanto no tienen ningún precedente jurídico; y, recurso, cuando de la resolución del juez competente, se apela ante el Tribunal Constitucional.

Según Baldeni (Baldeni, 1977):

El amparo es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos reconocidos por la Constitución y su ejercicio contra toda limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares. Se trata de una garantía destinada a salvaguardar todas las libertades del hombre, con la sola excepción de la libertad física que está tutelada por el hábeas corpus.

La primera disposición transitoria constante en el texto codificado de la Constitución Política de la República, consigna la necesidad de que se dicten las leyes necesarias para la aplicación de las reformas constitucionales; que para la actuación del Control Constitucional resulta indispensable el establecimiento de normas claras que regulen el funcionamiento del Tribunal Constitucional” Para Bayona Triviño “El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental, el amparo procede cuando hay violación de preceptos constitucionales”. (Bayona Triviño, 2007).

#### 1. La Ley de Control Constitucional

El papel que cumple el Tribunal Constitucional, se deriva de su misión fundamental de contralor de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, así como el de asegurar la eficacia de las normas constitucionales, y de modo especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas.

Dentro de la Ley de Control Constitucional, el Gobierno y los legisladores han contemplado la Acción de Amparo Constitucional para que las personas hagan valer sus derechos y, los representantes legítimos de una colectividad, podrán proponer una Acción de Amparo ante el Órgano de la Función Judicial, designado por

la Ley (jueces y tribunales). Así mismo, puede hacerlo cualquier persona natural o jurídica cuando se trata de la defensa del medio ambiente, tal como lo establece el Art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (República del Ecuador 2009).

También podrá ser objeto de amparo la no expedición de un acto o la no ejecución de un hecho, si tales omisiones causaren o puedan causar los efectos señalados en el inciso anterior.

La competencia para conocer y resolver la Acción de Amparo, será cualquier juez de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

Se podrá interponer la acción ante juez o tribunal de lo penal, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, o en circunstancias excepcionales, que deberán ser invocadas por el solicitante y calificadas por dicho juez o tribunal, en los cuales radicará entonces la competencia privativa de la causa.

En ningún caso habrá inhibición del juez o tribunal ante el cual se interponga el Amparo, salvo cuando entre estos y el peticionante exista incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley.

Éste Amparo también podrá ser interpuesto cuando se atenten o violen derechos consagrados en instrumentos internacionales vigentes:

1. Por Propios Derechos.- La Constitución Política, prevé la presentación del Amparo por el ofendido, por sus propios derechos, para proteger sus derechos subjetivos constitucionales individuales, siendo necesario que el accionante, a más ostentar la titularidad del derecho violentado o amenazado, justifique su condición de agravado, para ser considerado legitimado activo. (legitimación ad causam).

2. Por Agente Oficioso.-La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos se define como: ... La intromisión voluntaria y gratuita en uno o varios negocios ajenos, sin el consentimiento del titular del mismo, ni por autoridad de la ley, pero que ésta permite para evitarle daños mayores, o proveerle un beneficio, y del cual se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre el gestor y el dueño del negocio.

3. Por Medio de Apoderado.- La Ley de Control Constitucional (Art. 48) establece que los accionantes de Amparo Constitucional pueden ser interpuestas por un apoderado, pero no señala como debe otorgarse el poder para que éste se encuentre debidamente legitimado. Hay que señalar que el agraviado no está obligado a presentar el amparo personalmente, y aún continuar su tramitación en todas sus fases, sino que puede hacerlo por medio de su representante libremente designado.

4. Intereses Colectivos y Comunitarios.- La Constitución Política del Estado (Art. 95, 1er.inc.) legitima al representante legitimado de una colectividad para la interposición del Amparo, así mismo prevé la interposición de la acción en contra de particulares, cuando su "...conducta afecte grave y directamente un interés comunitarios, colectivo o un derecho difuso" y (Art. 95 3er.inc.) de la Constitución, por lo que se debe determinar quiénes son los legitimados en la valoración a cada uno de estos intereses o derechos.

5. Intereses Difusos.- Mientras que los derechos colectivos pertenecen a un grupo determinado de personas, no existe una colectividad perfectamente individualizada, es una situación formada por una serie indeterminada de sujetos que tienen un interés común de satisfacer, "... Es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso.

6. Defensor del Pueblo.- La Ley del Control Constitucional (Art.48) señala entre los legitimados para presentar una Acción de Amparo al "...Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y en la Ley....", es necesario indicar que la Constitución señalan entre las atribuciones conferidas al Defensor del Pueblo, la de interponer Acciones de Amparo. (Art. 96, 1er. inc.) señala que podrá "...promover o patrocinar el hábeas corpus y la Acción de Amparo de las personas que lo requieran...", así mismo la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Art.2, letra a) menciona entre sus atribuciones la de "promover o patrocinar los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data y de Amparo de las personas que lo requieran", sin señalar entre ellas la de interponer acciones a favor de otra persona, sino únicamente patrocinarlas a petición de quienes lo soliciten, en este sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

(Art. 8, letra g) señala que: “el Defensor del Pueblo puede intervenir como parte en asuntos relativos a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, con el fin de resguardar el interés de la colectividad”, de lo que se puede concluir que éste no es legitimado para interponer Acciones de Amparo como parte, salvo en los casos que se refiera a protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, y cuando, naturalmente actúe con poder o justificando agencia oficiosa.

## VI. La Constitución de 1998

La Constitución codificada y aprobada el 5 de junio de 1998, y que entró en vigencia desde agosto de ese mismo año, en su artículo 95, al referirse a la garantía del Amparo Constitucional (República del Ecuador, 1998), señala:

Del Amparo.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una Acción de Amparo ante el Órgano de la Función Judicial designado, la misma que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o e inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. También se podrá presentar Acción de Amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Para la Acción de Amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser

apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

“No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la Acción de Amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998)

### 1. Naturaleza del Amparo

El Amparo Constitucional no es un recurso, entendiendo que el término es una derivación del verbo “recorrer”, esto es, volver a correr lo que antes se ha corrido. Es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre un proceso. Desde esta óptica, el recurso pasa a ser una revisión de un asunto previamente conocido. Eso lo constatamos si recordamos el recurso de apelación, de casación, de reposición, o de revisión. En el caso del Amparo Constitucional no estamos frente aún recurso, sino ante una acción, esto es, el poder jurídico que incita y pone en movimiento al órgano jurisdiccional. (Zavala Egas J, 1999).

## VII. Constitución de 2008

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, ha modificado profundamente el sistema de derechos en Ecuador, como más adelante tendremos ocasión de estudiar, y también ha modificado el campo de gestión de las acciones mediante las cuales se garantiza la vigencia de los derechos consagrados en la Carta Magna, así como la aplicación jerárquicamente superior que se debe hacer de sus normas.

La actual Constitución es producto de un cambio que exigía el país, de tal manera que para conocerla y estudiarla hay que tener muy en cuenta la historia política del Ecuador en los últimos diez años, por lo

que hay que considerar que la Carta Magna del 2008, no solamente refleja y capta la realidad de ese cambio, sino que configura y previene el futuro político social de nuestro país, pues en ella se encuentran plasmadas las ideas de la mayoría de nuestro pueblo. (García Falconí J. 2008)

De especial importancia es el Capítulo III del Título III de la Constitución, que reconoce las garantías jurisdiccionales. Sin embargo y en que a nuestro trabajo respecta, de especial interés es el Art. 88 que regula la acción de protección (República del Ecuador, 2008):

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De este modo, los derechos constitucionales reclaman de consumo el goce y el prestigio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, y para defender estos derechos tenemos las garantías antes señaladas; esto era necesario para reforzar la democracia, pues ésta se fortalece solamente cuando existen mecanismos para reclamar nuestros derechos violados, y de esta forma la nueva Constitución Política reafirma los principios básicos y consolida su función garantizadora en la vida práctica de la vigencia real de los diversos derechos personales, colectivos y del buen vivir. (García Falconí J. 2008)

La Acción de Protección protege los derechos que son reconocidos en nuestra Constitución, siempre y cuando estos derechos hayan sido violados o amenazados por alguna autoridad pública o particular. Por medio de esta acción se puede restaurar el derecho violado.

Surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso de poder. Es el escudo jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que posee y abusa de él. Es un instrumento jurídico creado por

el Estado moderno para controlar el ejercicio abusivo y corrupto del poder. (Larrea Holguín, J, 2004)

Esta Acción es la antítesis del poder y frena su uso corrupto, está es su razón de ser; su esencialidad, por eso debe existir frente a todo poder: porque el poder tiende a desconocer los derechos a abusar, a corromperlo todo y a dominarlo todo. (Cueva Carrrión, L., 2009)

Por su origen, el poder es dominio y dominio absoluto, para mitigarlos, se ha creado la Acción de Protección como una tabla de defensa de los sujetos que impide su naufragio en el mar proceloso del ejercicio del poder.

El ejercicio de esta acción impide el dominio y el abuso total del poder porque es una barrera de protección jurídica, sin ella, el poder lo arrasaría todo.

La Acción de protección, lo frena, lo racionaliza, lo humaniza y lo vuelve a la normalidad y la atención; lo ubica en su justa dimensión, en el lugar exacto donde debe actuar y cómo y en qué medida debe descender a la realidad social.

Desde el punto de vista de la generalidad podemos observar que esta acción constitucional le da fundamento y validez a la democracia, le confiere sustancia, la humaniza, porque garantiza, en forma real y práctica, los derechos de toda persona.

Con el establecimiento de la Acción de protección se da cumplimiento, además, al mandato de seguridad jurídica que es uno de los principales baluartes del Estado moderno, aún más es uno de los enunciados elementales del Estado Social de Derecho, aunque su origen data del Estado de tipo liberal donde primaba la importancia del sistema procesal por sobre la persona. Bajo el esquema actual, debemos entender a la seguridad jurídica como la idea de certeza sobre el sistema jurídico que rige a determinada sociedad, sistema jurídico expresado en disposiciones normativas, que necesariamente son interpretadas por los entes que administran justicia. La Acción de Protección protege los derechos en forma directa y eficaz.

De forma directa porque el que debe protegerlos actúa en forma vertical hacia el objetivo final, sin pretenderse detener o detenerse en algún punto, tal como el derecho es directo y recto, en la misma forma el juez debe garantizar y proteger los derechos a todo sujeto que recurre a él. De forma eficaz, porque

la protección se hace de manera “Propia, adecuada o efectiva para un fin.” Cuando se ha hecho efectivo un propósito determinado, se podría hablar de que la acción es eficaz, concretándose en forma práctica y descender en auxilio de las personas actuando con eficacia, seguridad, certeza y con prontitud.

Además de proteger los derechos rectamente, la norma constitucional exige que se lo haga en forma activa, fervorosa y empleando todo el poder para obrar hasta conseguir el objetivo final que no es otro que proteger los derechos y hacerlo con certeza, con seguridad, verdaderamente, realmente; si no se procede así, la acción no puede concretarse y beneficiarse a los sujetos.

La Acción de protección ecuatoriana tiene por objeto proteger, favorecer, y patrocinar el ejercicio efectivo de los derechos. Protección y proteger, nos da la idea general de defensa, de amparo, de obtener defensa de alguien que lo pueda conceder. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tiene poder para que lo auxilie y le dé seguridad. La protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional.

Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que protege y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, de los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares.

La acción que se define es de carácter universal y de ella puede hacer uso todo sujeto de un Estado porque éste tiene la obligación ineludible de proteger a todos los sujetos sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento. Es una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos constitucionales.

Lo fundamental es poder contar con una acción que ampare a las personas contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Carta Magna, ya que le otorga a dicha acción una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados por

órganos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); como son que: sea rápida, sencilla y efectiva.

Para comprender mejor el significado de la Acción de Protección es necesario hacer la diferencia entre ésta y el principio de protección. Las principales diferencias son las siguientes:

a) La Acción de Protección es una Acción Constitucional, pertenece a la esfera del Derecho Procesal Constitucional; en cambio, el principio de protección se ubica dentro del mundo civil, concretamente en el Derecho Procesal Civil.

b) La primera (Acción de Protección) tiene por “Objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 88 de la Constitución), es decir la violación de un derecho constitucional que se encuentre consagrado en la Carta Magna, puede ser motivo suficiente para que cualquier persona interponga una acción de protección; en cambio la segunda (el principio de protección) se refiere a la nulidad de los actos procesales y según este principio, la nulidad sólo puede ser alegada, cuando la parte que la alega, corre el riesgo de quedarse en indefensión.

c) La Acción de Protección se la interpone ante los jueces constitucionales de protección; el principio de protección actúa ante los jueces civiles.

## VIII. Conclusiones

La Constitución reconoce la misión fundamental que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las normas establecidas en la Constitución y la Ley.

Mediante la acción de protección se busca brindar seguridad jurídica a los derechos de las personas, reconocidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma sencilla, rápida y eficaz.

En la acción de protección la competencia no es exclusiva sino concurrente, y esto debería cambiar puesto que no todos los jueces están capacitados para la resolución de esta acción.

En la vía ordinaria no está referido ningún procedimiento para reparar las violaciones a los derechos fundamentales.

El objeto de las sentencias en la acción de protección, es hacer efectiva las garantías jurisdiccionales, así como la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, establecer el alcance de dicha reparación, así como debe especificar las circunstancias en que debe cumplirse y en caso de no cumplirse se podría llegar a la destitución del funcionario en caso de no dar cumplimiento lo dispuesto en sentencia.

La Constitución nos brinda una gama de derechos tan amplia, situados todos ellos en el mismo rango jerárquico, y garantizados de tal manera, que la acción de protección puede convertirse en un instrumento de tutela de difícil e inservible aplicación. La abundancia de derechos y su teórica sobreprotección; una normativa legal demasiado sencilla y ambigua, y la asignación de la competencia a todos los Juzgados, sin tomar en consideración la materia de su conocimiento y especialización, pueden dar lugar a que la acción de tutela se convierta en un instrumento sin la validez de tutela precisa para la que fue concebida.

Finalmente para plantear la acción de protección o reclamar un derecho Constitucional no caduca ni prescribe la acción ni los derechos.

## IX. Referencias bibliográficas

Ávila Santamaría, R., (2007). Los Derechos Sociales del Acceso a la Información a la Justicia. Quito-Ecuador, Centro de Derechos Humanos.

Baldeni, G. (1977). Instituciones de Derecho Constitucional. Buenos Aires - Argentina: Had-hoc.

Bacigalupo Buenaventura, D. J., (1999). La acción de amparo y el control normativo. Quito-Ecuador, Derecho Constitucional Para Fortalecer La Democracia Ecuatoriana, Fundación Konrad Adenauer-Tribunal Constitucional.

Baldeni G., (1977). Instituciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires - Argentina, Editorial, Had-hoc.

Bayona triviño, M. (2007). Temas Constitucionales. Revista del Tribunal Constitucional de Ecuador, Nro. 10 – I Trimestre , 52.

Bossano, G., (1985). Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito, Universidad Central del Ecuador, 4ª ed.

Cabanellas, G., (2005). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Tomo II, 10. Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

Cueva Carrión, L., (2009). Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Quito, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición.

Cueva Carrión, L., (2007). El Amparo, teoría, práctica y jurisprudencia. Quito, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición.

García Falconí, J. C., (2008). La Corte Constitucional y La Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador. Quito-Ecuador, 1era. Edición.

Izquierdo Muñoz, H., (1980). Derecho Constitucional Ecuatoriano, Quito, Editorial Universitaria de la Universidad Central del Ecuador.

Larrea Holguín, J. (1980). Derecho Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Larrea Holguín, J., (2004). Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, Volumen I.

Ordoñez Espinosa, H. (1995). Hacia el Amparo Constitucional en el Ecuador. Quito: PUDELECO Editores S.A..

Pólit Montes De Oca, B. (2002). El Amparo Constitucional su aplicación y límites, Serie Estudios Jurídicos, Volumen 19. Quito: Corporación Editora Nacional.

Pólit Montes De Oca, B., (2002). El Amparo Constitucional su aplicación y límites, Quito, Serie Estudios Jurídicos, Volumen 19, Corporación Editora Nacional.

- República del Ecuador . (1830). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1835). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1843). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1845). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1845). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1852). Constitución de la República de Ecuador.
- República del Ecuador. (1878). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1897). Constitución de la República del Ecuador .
- República del Ecuador. (1906). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1929). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1945). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (1978). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador.( 1993) Registro Oficial No. 176 de 26 de abril. Ecuador.
- República del Ecuador (1997) Registro Oficial Nro. 99 de 2 de julio. Ecuador.
- República del Ecuador. (1998). Constitución de la República del Ecuador.
- República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador
- República del Ecuador (2009) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador.
- Tobar Donoso, J. L. (1980). Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Trabuco, F. (1999 ). Constituciones de la República del Ecuador. Quito: Editorial Universitaria.
- Tribunal Constitucional del Ecuador, Proyecto, (2008). Sistema de Administración de Justicia Constitucional. Ecuador.
- [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/). (s.f.). Recuperado el 2014, de Constitución de 1852: <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/> (Constitución de 1852)
- Zambrano Simball, M. R., (2009). Los Principios Constitucionales Del Debido Proceso y L a s Garantías Jurisdiccionales, Quito-Ecuador, 1era. Edición, PH Ediciones.
- Zavala Egas, J., (1999). La acción de amparo y el control normativo, En derecho constitucional para fortalecer la democracia, Quito, Fundación Konrad Adenauer-Tribunal Constitucional.